



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
FRANCISCO JAVIER CHÁVEZ REYES.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **doce de febrero de dos mil veinticuatro**.- Encontrándose debidamente integrada la Sala Regional del Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ**, en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia; **ARTURO BOLIO CERDÁN**, Titular de la Primera Ponencia; **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA**, Titular de la Segunda Ponencia; y ante el Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe, **FRANCISCO JAVIER CHÁVEZ REYES**, con fundamento en los artículo 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reclamación interpuesto por el representante legal de la moral actora al rubro indicada en contra del proveído [REDACTED] a través del cual se desechó por notoriamente improcedente la demanda de nulidad intentada:

R E S U L T A N D O:

1°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal el día [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, a demandar la nulidad de los actos siguientes: **"a) El cumplimiento de los contratos administrativos [REDACTED] y sus correspondientes convenios modificatorios [REDACTED]**

[REDACTED] *Toda vez que la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED] [REDACTED] estaba*

obligada a retirar las aulas móviles didácticas posterior al término de la vigencia de los citados instrumentos jurídicos, o sea, el día [REDACTED] no obstante, eso no sucedió en la especie, tan es así que dichos bienes continúan en los planteles educativos interrumpiendo con las actividades escolares ya que dichos espacios se encuentran en desuso y representan un riesgo para la población educativa, b) La desocupación inmediata de las [REDACTED] ubicadas dentro de los [REDACTED] toda vez que, por tratarse de bienes ajenos al Gobierno del Estado de México, no se puede dar mantenimiento a los mismos y ello representa una afectación tanto a la población estudiantil como al personal docente y administrativo de los planteles educativos y c) El pago de la contraprestación por concepto de almacenaje que el Gobierno del Estado de México ha ejercido con relación a las [REDACTED] dentro de los planteles educativos de referencia desde el término de la vigencia de los contratos y convenios administrativos antes referidos a la presente fecha (...).”.

2º. - Por acuerdo de [REDACTED] se desechó la demanda de nulidad por notoriamente improcedente.

3º.- Inconforme con la determinación contenida en el proveído antes citado, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día [REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, compareció a interponer recurso de reclamación; mismo que se admitió a trámite por diverso auto de [REDACTED] ordenándose dar vista a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5º.- Con acuerdo emitido en la misma fecha en que se actúa, se tuvo por desahogada la vista concedida, en el que también se ordenaron turnar los autos a la Sala para que se procediera a emitir la resolución interlocutoria que en derecho corresponde conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la reclamación que aduce el recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo en razón del territorio que le compete de conformidad por lo dispuesto por los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



[REDACTED]

artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en relación con los diversos 48, fracción XXIX, 49, fracción XXIX, 51, fracción I, inciso c), y Primero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, pues se observa que la recurrente tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de ésta Sala.

SEGUNDO. - Es **procedente** el recurso de reclamación promovido, en tanto que se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

“ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las **resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.**”

“ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.”

(Énfasis añadido)

Como se advierte de la transcripción que antecede, el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que, entre otros supuestos, desechen la demanda, siendo que en el caso en concreto se controvierte el acuerdo de fecha [REDACTED] mediante el cual se desechó la demanda por notoriamente improcedente.

Asimismo, el recurso de mérito resulta **oportuno** conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, que establece que se interpondrá ante la Sala dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

En efecto, como se advierte a foja [REDACTED] obra la constancia de notificación por la cual se notificó al recurrente el acuerdo materia del presente recurso, por lo que conforme al plazo establecido en el artículo 59 en comento, surtió sus efectos el [REDACTED] comenzando a correr dicho plazo a partir del día [REDACTED] por lo que sí el recurso en comento fue ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Sur del Estado de México y Auxiliar el [REDACTED] resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. - Esta Juzgadora procede al estudio del único agravio expuesto por la parte actora en el recurso de reclamación que nos ocupa, en el cual sostiene sustancialmente que el acuerdo recurrido vulnera su esfera jurídica afectando con ello sus intereses jurídicos y patrimoniales.

Asimismo, manifiesta que en el presente caso se actualiza la hipótesis contemplada para la procedencia del juicio contencioso administrativo, toda vez que este Tribunal es competente para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos celebrados por las dependencias con recursos con cargo a fondos federales.

Por su parte, la moral [REDACTED] al desahogar la vista al recurso de reclamación hecho valer por su contraparte, sostuvo la validez del acuerdo controvertido.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala los argumentos esgrimidos por la recurrente resultan **INFUNDADOS** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se citan:

En primer término, es necesario precisar que los actos impugnados en el presente juicio los constituyen los siguientes: "a) *El cumplimiento de los contratos administrativos [REDACTED] sus correspondientes convenios modificatorios [REDACTED]* Toda vez que la persona jurídica colectiva denominada [REDACTED] estaba obligada a retirar las [REDACTED] posterior al término de la vigencia de los citados



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



[REDACTED]

instrumentos jurídicos, o sea, el día [REDACTED]

[REDACTED] no obstante, eso no sucedió en la especie, tan es así que dichos bienes continúan en los planteles educativos interrumpiendo con las actividades escolares ya que dichos espacios se encuentran en desuso y representan un riesgo para la población educativa, **b)** La desocupación inmediata de las [REDACTED] ubicadas [REDACTED] toda vez que, por tratarse de bienes ajenos al Gobierno del Estado de México, no se puede dar mantenimiento a los mismos y ello representa una afectación tanto a la población estudiantil como al personal docente y administrativo de los planteles educativos y **c)** El pago de la contraprestación por concepto de [REDACTED] [REDACTED] ha ejercido con relación a las citadas [REDACTED] [REDACTED] de referencia desde el término de la vigencia de los contratos y convenios administrativos antes referidos a la presente fecha (...)."

Por su parte, la *litis* del presente recurso se constriñe a determinar si es legal o no el desechamiento de la demanda formulado en el proveído de fecha [REDACTED]

Ahora bien, a efecto de clarificar lo **infundado** de los agravios vertidos por la impetrante, se estima atinente traer a cuenta el acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] donde la Magistrada Instructora proveyó lo siguiente:

"[...]

El Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Instructora con el escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Sala de este Tribunal el [REDACTED] a través del cual: -----

Promovente: [REDACTED]

Educativa, en representación legal de la parte actora, personalidad que acredita mediante oficio número [REDACTED] pasado ante la fe del titular de la Notaría Pública número [REDACTED] promueve juicio contencioso administrativo. -----

Desechamiento de demanda: Visto el escrito de cuenta y anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción II y XVII, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracciones XVIII y XIX y 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desecha la demanda por improcedencia del juicio, en virtud de que la resolución

impugnada no reviste el carácter de resolución impugnada ante este Tribunal, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues demanda la

resolución que se advierte no reviste el carácter de resolución definitiva. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, página 336, cuyo rubro, se cita: *"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL". -----*

[...]"

De la transcripción anterior se observa que la Magistrada Instructora con fundamento en los artículos 8º, fracciones II y XVII, 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3º, fracción XVIII Y XIX y 36, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, determinó desechar por improcedente la demanda de nulidad interpuesta por el recurrente, toda vez que los actos que se pretendían impugnar no actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como competencia de esta Juzgadora.

Lo anterior es así, ya que la acción contenciosa administrativa o el derecho de los particulares para promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el de las autoridades administrativas para defenderse de dichas pretensiones, no constituye una potestad procesal que pueda ser ejercida contra cualquier acto, sino que su procedencia está condicionada a que se cumplan ciertos requisitos que deben ser observados para que sus actuaciones sean consideradas válidas u oportunas, sin que tales requisitos lleguen a constituirse como impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa; de manera que si bien es cierto dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

De ahí que existan requisitos para el acceso al proceso o juicio, así como para las subsecuentes actuaciones que se desarrollen en su tramitación, que pueden considerarse constitucional y legalmente válidos, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso, entre otros supuestos, del cumplimiento de los requisitos legales.

En tal tesitura, del contenido de la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión), se sigue que los requisitos que el particular o gobernado debe satisfacer para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, deben estar contemplados en las leyes de la materia de que se trate.

Bajo ese contexto, del contenido de los artículos 3º y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establecen la competencia material del mismo, se advierte que los actos que se pretenden impugnar no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos establecidos en sus distintas fracciones, preceptos legales que a la letra disponen:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



[REDACTED]

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Énfasis añadido

Artículo 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las

resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; [...]

Énfasis añadido

Los citados artículos establecen que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá, entre otros supuestos, de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

Asimismo, resulta oportuno tener presente que el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio de nulidad ante este Tribunal únicamente procede contra las resoluciones administrativas que tengan el carácter de definitivas, el cual es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas **definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controverta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

De los numerales transcritos, se desprende que el derecho de los particulares para promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no constituye una potestad procesal que pueda ser iniciada contra todo acto de la Administración Pública, sino que su procedencia está condicionada a que los actos administrativos tengan el carácter de definitivos,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



[REDACTED]

requisito que deben ser observados para que proceda el juicio de nulidad, tal como lo ha sostenido esta Segunda Sala en la tesis 2a. X/2003, en la cual fijó los alcances del concepto "**resolución definitiva**" a partir del análisis del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en esa fecha, que dispone:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero."

Es decir, por resoluciones definitivas, no solo deben entenderse aquellas que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, por que resultaría contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio

contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora bien, esta Sala no pierde de vista que los contratos números [REDACTED] y sus correspondientes convenios modificatorios [REDACTED] que el actor intenta someter a juicio, son contratos de adquisición de naturaleza administrativa, en tanto que es celebrado entre un organismo público descentralizado, como lo es el [REDACTED] con un particular, en este caso la moral [REDACTED] con el objeto de que el primero adquiera mobiliario para la satisfacción de sus necesidades, erogaciones que fueron sufragados con el patrimonio económico de dicho Instituto, el cual proviene de los fondos que el gobierno otorga para su funcionamiento.

En esa tesitura, como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.)¹, las

¹ Registro digital: 2016318

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



[REDACTED]

cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse y por tanto, deben ser analizadas en su conjunto, de ahí que compartan la naturaleza del contrato que las contiene; en ese sentido, cuando la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, debe concluirse que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, en tanto que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo; de ahí que, las controversias surgidas en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos, sean federales o locales, de acuerdo al régimen que estén sujetos.

Bajo óptica, por lo que hace a los que los contratos números [REDACTED] y sus correspondientes convenios modificatorios [REDACTED] y [REDACTED] si bien es cierto este Órgano Jurisdiccional pudiera conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del mismo, de conformidad con los citados artículos 3º y 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no menos cierto es que el supuesto de procedencia no se actualiza si solamente se impugna el incumplimiento parcial o total de un contrato de esa naturaleza, básicamente, porque no existe un acto positivo, es decir, una resolución administrativa definitiva en materia de interpretación y cumplimiento del mismo, supuesto necesario e indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, esencialmente porque no se advierte que se haya definido que el juicio anulatorio proceda contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de adquisición en materia administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Como se aprecia, la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, tratándose de contratos administrativos, se encuentra acotada a la actualización de ciertos supuestos procesales, los cuales fueron precisados por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, en la tesis VII-TASR-PE-26², al interpretar el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en esa época, y que son los siguientes; **a)** que la materia del juicio debe corresponder a una resolución definitiva, acto o procedimiento en materia administrativa, sobre la interpretación o cumplimiento de los referidos contratos; **b)** se trate de actos definitivos, entiendo la definitividad en su doble aspecto; por un lado, que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, y por el otro, atendiendo la naturaleza jurídica de la resolución, ya sea que se trate de una resolución expresa o ficta, debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, y **c)** si el acto o resolución refleja la voluntad final de la Administración Pública Federal, necesariamente se traduce en un acto de autoridad,

Por lo anterior, como ya se ha señalado, este Tribunal tiene una jurisdicción restringida, cuyo alcance se circunscribe a las reglas competenciales establecidas en su Ley Orgánica, por lo que si bien el legislador le otorgó facultades para conocer de las resoluciones y actos definitivos dictados sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal, esto no significa que pueda conocer de cualquier hecho o situación

² VII-TASR-PE-26

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente para impugnar las resoluciones definitivas, actos o procedimientos en materia administrativa, sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Así, la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, tratándose de contratos administrativos, se encuentra acotada por la actualización de los presupuestos procesales siguientes: 1. La materia del juicio debe corresponder a una resolución definitiva, acto o procedimiento en materia administrativa, sobre la interpretación o cumplimiento de los referidos contratos; 2. La definitividad debe entenderse en un doble aspecto: tendrán carácter de resoluciones definitivas las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, y atendiendo la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, y 3. Si el acto refleja la voluntad final de la Administración Pública Federal, necesariamente se traduce en un acto de autoridad. Lo anterior es así, pues si bien este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de plena autonomía para dictar sus fallos y actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, al evaluar la legalidad de un acto administrativo, resolviendo sobre su validez o nulidad, fijando los derechos del reclamante y condenando a la administración a restablecer tales derechos, o al cumplimiento de una obligación a favor del administrado, lo cierto es que se trata de una jurisdicción restringida, cuyo alcance se circunscribe a las reglas competenciales establecidas en su ley orgánica, por lo que si bien el legislador le otorgó facultades para conocer de las resoluciones y actos definitivos dictados sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal, esto no significa que pueda conocer de cualquier hecho o situación que acontezca en la contratación administrativa, por lo que para que proceda el juicio contencioso administrativo, es condición necesaria que se trate de una resolución definitiva, acto o procedimiento que se haya pronunciado sobre la interpretación y el cumplimiento o no del contrato, en la que se hubieran determinado cuestiones de interpretación y cumplimiento del mismo y que se traduzcan en verdaderos actos de autoridad que reflejen la voluntad final de la Administración Pública Federal.

Recurso de Reclamación Núm. 245/2011-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



[REDACTED]

que acontezca en la contratación administrativa, por lo que para que proceda el juicio contencioso administrativo, **es condición necesaria que se trate de una resolución definitiva, acto o procedimiento que se haya pronunciado sobre la interpretación y el cumplimiento o no del contrato, en la que se hubieran determinado cuestiones de interpretación y cumplimiento del mismo y que se traduzcan en verdaderos actos de autoridad que reflejen la voluntad final de la moral** [REDACTED]

[REDACTED]

Bajo este tenor es inconcuso que por sí mismo el incumplimiento los contratos números [REDACTED] y sus correspondientes convenios modificatorios [REDACTED] y [REDACTED] constituyan resoluciones definitivas, del que se advierta la voluntad final de la moral [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] pues, al no determinar la situación final del recurrente, no causa una afectación a la esfera jurídica de este, en tal sentido, cuando se promueva el juicio contencioso directamente en contra de un contrato, deberá desecharse la demanda por no constituir una resolución definitiva, pues aun cuando en las cláusulas se establezcan restricciones violatorias al principio de subordinación jerárquica, pretendiendo que el Tribunal sea quien realice la interpretación, seguirá siendo improcedente en razón de que el contrato no constituye una resolución definitiva.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis VI-TASR-XII-I-18, sustentada por este Tribunal, visible en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 205, cuyo rubro y texto disponen:

CONTRATO DE ADQUISICIÓN CELEBRADO POR DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra delimitada en lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, conforme a los cuales el juicio contencioso

administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los Reglamentos, y resoluciones administrativas definitivas, entre las que se encuentran las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, caso en el cual, la materia del juicio es la legalidad de la resolución administrativa dictada sobre la interpretación de dicho contrato, y no así el contrato mismo. Por lo tanto, si el actor promueve el juicio contencioso administrativo federal, directamente en contra de un contrato de adquisición celebrado con una dependencia de la Administración Pública Federal, el Magistrado Instructor deberá desechar la demanda por no constituir una resolución definitiva, y si la enjuiciante interpone recurso de reclamación argumentando que procede su demanda respecto del contrato en cuestión al considerar que en sus cláusulas se establecen restricciones violatorias al principio de subordinación jerárquica, pretendiendo con ello que sea el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien realice la interpretación del mismo, la instancia aludida deviene improcedente, en razón de que el contrato no constituye una resolución definitiva que se ubique en alguna de las hipótesis de los mencionados preceptos legales, ni tampoco reviste el carácter de acto administrativo en razón de que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no constituir la manifestación unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa, sino un acuerdo de voluntades, por lo tanto, resulta ajustado a derecho que se declare infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto por el que el Magistrado Instructor deseche por improcedente la demanda de nulidad intentada en contra de un contrato administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 2663/09-11-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretaria: Lic. Liliana Ponce Monzón.

De igual manera, apoyo a la conclusión antes alcanzada, la tesis I.8o.A.77 A, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, p.1936, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. Del artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se desprende que dicho tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada. Ahora bien, si con fundamento en la citada hipótesis de procedencia el particular acude a través del juicio de nulidad a demandar el incumplimiento de diversas prestaciones derivadas de un contrato administrativo celebrado con algún organismo público descentralizado, la acción intentada resulta improcedente. Lo anterior, en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



[REDACTED]

virtud de que la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra limitada a los casos de procedencia previstos en el artículo 11 de la citada ley orgánica; sin que el aludido acto impugnado se encuentre previsto en alguna de aquéllas; máxime si se considera que la pretensión intentada por la actora se hizo consistir esencialmente en el reconocimiento de un derecho a cargo de la autoridad demandada, y por tanto, no se formuló en el sentido de que la Sala responsable decretara la nulidad de alguna resolución definitiva o reconociera en su caso la legalidad de ésta, en términos del artículo 11 de la precitada ley. En este sentido, el juicio de nulidad ante dicho tribunal resulta procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales, y por tanto, que se desean impugnar; así la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio, ésta, para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que siendo favorables al particular, considera que no están apegadas a derecho; por tanto, la materia de estudio del juicio de nulidad ante el tribunal de mérito no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 11 de la ley en comento. En consecuencia el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo resulta procedente contra resoluciones definitivas, y no contra cualquier pretensión de la parte actora.”

De la misma forma, se invoca en lo conducente la tesis I.1o.A.194 A, suscrita por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Febrero de 2018, p. 1445, que expresa lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), determinó que procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos administrativos sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado las entidades federativas o los Municipios, en tanto que lo que da la competencia material es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige a ese órgano jurisdiccional; sin embargo, dichos supuestos de procedencia no se actualizan si solamente se impugna el incumplimiento parcial o total de un contrato de esa

naturaleza, básicamente, porque no existe un acto positivo (resolución administrativa definitiva) de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública que haga procedente la instancia administrativa federal para analizar su legalidad, como son, entre otros, la rescisión administrativa (supuesto que analizó la Segunda Sala en el criterio mencionado), la emisión del finiquito o la terminación anticipada, requisito indispensable para la viabilidad del juicio contencioso administrativo federal. Máxime que, de las razones expuestas en la ejecutoria del Alto Tribunal, no se advierte que se haya definido que el juicio anulatorio proceda contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de obra pública, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 635/2017. Comercializadora y Edificadora del Sur, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1454.

Así las cosas, los actos que se pretenden controvertir, por sí mismos no constituyen resoluciones definitivas, en las que pudiera sancionarse el incumplimiento de las disposiciones legales, sino que es necesario la existencia de una resolución que revista tal carácter, en cuyo caso el afectado podría entonces acudir a su defensa, usando las vías legales correspondientes, pues cabe agregar que, aun cuando se pretenda demandar el pago derivado del incumplimiento de un contrato es necesario que previamente se requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde se manifieste la voluntad de cumplir o no con lo pactado, de esta manera se estará ante un acto o resolución que cause perjuicio.-

Apoya la determinación del esta Juzgadora, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777, misma que dispone:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Contradicción de tesis 105/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros

Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Finalmente, se invoca en lo conducente la siguiente jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación que señala:

“Jurisprudencia 1ª./J.168/2007

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008

Página 225

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS

CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.”

Ahora bien, si con fundamento en las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 3 y fracción I del artículo 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el actor acude a través del juicio de nulidad a demandar el incumplimiento de diversas prestaciones derivadas de un contrato administrativo, la acción intentada resulta improcedente. Ello atento a que, como se ha señalado, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 625/23-29-01-6



[REDACTED]

procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra limitada a los casos de procedencia previstos en los citados artículos 3º y 35 de la Ley Orgánica en cita; sin que los aludidos actos impugnados se encuentren previstos en alguna de aquellas hipótesis.

Así la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio, así como para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que siendo favorables al particular, considera que no están apegadas a derecho; por tanto, la materia de estudio del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal no está abierto en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto en primer término, sea una resolución sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 3 de la ley en comento.

Máxime si se considera que la pretensión intentada por la actora se hizo consistir esencialmente en el incumplimiento de los contratos administrativos celebrados, así como los convenios modificatorios, la desocupación de los bienes objetos de estos, y finalmente, el pago de la contraprestación pactada, por tanto, no se formuló en el sentido de que esta Sala decretara la nulidad de alguna resolución definitiva o reconociera, en su caso, la legalidad de la misma, en términos de los artículos precitados.

De ahí que los conceptos vertidos por la parte actora devienen infundados y son insuficientes para revocar el acuerdo recurrido, por lo que lo conducente es confirmar el proveído [REDACTED] por medio del cual se desechó la demanda de nulidad intentada por la hoy recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el recurso intentado por la parte actora, en consecuencia:

II.- SE CONFIRMA EL AUTO DE FECHA [REDACTED]

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES. Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal: **MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ**, en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia; **ARTURO BOLIO Cerdán**, Titular de la Primera Ponencia; **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA**, Titular de la Segunda Ponencia; y ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **FRANCISCO JAVIER CHÁVEZ REYES**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA DE ESTA PONENCIA
MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ

MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA
ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA

MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA
ARTURO BOLIO CERDAN

SECRETARIO DE ACUERDOS
FRANCISCO JAVIER CHÁVEZ REYES